



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: SILEIKA ADELINA GRIEGO PINTO.
Demandado: YIBINSON OTALVARO GARCIA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00515-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **SILEIKA ADELINA GRIEGO PINTO**, mediante apoderado judicial, contra el señor **YIBINSON OTALVARO GARCIA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. En el hecho tercero se manifiesta que el señor **YIBINSON OTALVARO GARCIA**, ofreció pagar una cuota de alimentos en cuantía de \$350.000.00 mensuales, adicional a ello \$100.000.00 y dos mudas de ropa en diciembre de cada año en la suma de \$200.000.00, en favor de la menor beneficiara, sin embargo, no se allegó en los anexos de la demanda copia de Acta de Reconocimiento de paternidad.
2. Dado que, no se aportó el Acta de Reconocimiento de Paternidad voluntaria, no puede entrar el despacho a revisar si las cuotas adeudadas se encuentran bien liquidadas.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

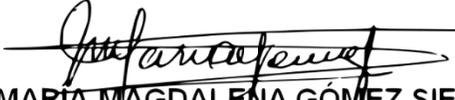
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **SILEIKA ADELINA GRIEGO PINTO**, mediante apoderado judicial, contra el señor **YIBINSON OTALVARO GARCIA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al Doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la señora **SILEIKA ADELINA GRIEGO PINTO**, dentro de los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito